

**JUICIO PARA LA  
PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:**  
JDC/190/2024

**ACTOR:** WILLIAM  
FERNANDO VALENCIA  
HERNÁNDEZ<sup>1</sup>

**AUTORIDAD  
RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ESTATAL  
ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE OAXACA

**TERCEROS  
INTERESADOS:**  
MORENA, IMELDA  
VENEGAS DE GYVES Y  
OLIVER LOPEZ GARCÍA

**PONENTE:** MAGISTRADA  
PRESIDENTA, MAESTRA  
ELIZABETH BAUTISTA  
VELASCO<sup>2</sup>

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a diecinueve de mayo de dos mil veinticuatro.**

**SENTENCIA** definitiva que **revoca** el acuerdo **IEEPCO-CG-69/2024** del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en lo relativo al registro de la fórmula de candidaturas por el principio de mayoría relativa, para contender en la elección ordinaria de Diputaciones al Distrito 11, con cabecera en Matías Romero Avendaño, Oaxaca, presentado por la Coalición conformada por los partidos políticos

---

<sup>1</sup> Persona con discapacidad visual.

<sup>2</sup> **Secretario de Estudio y Cuenta:** Fernando Josabeth Guzmán Núñez.

Verde Ecologista de México, Movimiento de Regeneración Nacional y Fuerza por México Oaxaca, **en virtud de que la documentación presentada no acredita la calidad de personas** con discapacidad bajo la cual fueron registrados para ocupar una candidatura en el marco de la acción afirmativa.

## ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
1. ANTECEDENTES .....	3
2. COMPETENCIA.....	4
3. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD .....	5
4. TERCERO INTERESADO.....	7
5. ESTUDIO DE FONDO.....	8
5.1. Decisión.....	9
5.2. Justificación.....	10
5.3. Es fundado el agravio de que el <i>Consejo General</i> no realizó un análisis adecuado relacionado con el registro de Oliver López García e Imelda Venegas de Gyves, ya que no cumplen con los requisitos establecidos en los Lineamientos para acreditar la condición de personas con discapacidad bajo la cual fueron registrados para ocupar una candidatura en el marco de la acción afirmativa.....	18
6. EFECTOS .....	24
7. NOTIFICACIÓN.....	25
8. RESUELVE .....	26

## GLOSARIO

<b>actora</b>	William Fernando Valencia Hernández
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>PVEM- MORENA- FXMO</b>	Coalición conformada por los partidos políticos Partido Verde Ecologista de México, Movimiento de Regeneración Nacional y Fuerza por México Oaxaca
<b>IEEPCO</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<b>Ley de Medios</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>Ley de Instituciones</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
<b>lineamientos</b>	Lineamientos en materia de paridad entre mujeres y hombres y acciones afirmativas que deberán observar los partidos

	políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas y afroamericanas en el registro de sus candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Suprema Corte</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.

## 1. ANTECEDENTES

**I. Proceso electoral 2023-2024.** El ocho de septiembre del año pasado, el *Consejo General* declaró el inicio del proceso electoral local en el que se renovarían diputaciones locales y concejalías a los ayuntamientos que se rigen bajo el sistema de partidos políticos, así mismo, estableció<sup>3</sup>, entre otras, las etapas siguientes:

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024			
ETAPAS		PERIODOS	
1	Inicio del proceso electoral	08/septiembre/2023	
2	Precampañas	<b>Diputaciones</b>	16 de enero al 10 de febrero 2024
		<b>Concejalías</b>	22 de enero al 10 de febrero 2024
3	Presentación de solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional y concejalías a los ayuntamientos.	01 al 15 de marzo 2024	
4	Resolución de registro de candidaturas	<b>Diputaciones</b>	16 de marzo al 19 de abril 2024
		<b>Concejalías</b>	16 de marzo al 29 de abril 2024
5	Campañas	<b>Diputaciones</b>	20 de abril al 29 de mayo 2024
		<b>Concejalías</b>	30 de abril al 29 de mayo 2024
6	Jornada Electoral	<b>02/junio/2024</b>	
7	Declaración y conclusión del Proceso Electoral Local Ordinario	Hasta agotar el último medio de impugnación	

<sup>3</sup> Mediante el Acuerdo IEEPCO-CG-24/2023.

**II. Acuerdo IEEPCO-CG-69/2024.** El diecinueve de abril de este año, mediante el referido acuerdo, el *Consejo General* aprobó los registros de las candidaturas a diputaciones al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa, postuladas por los diversos partidos políticos acreditados ante ese instituto.

**III. Presentación del juicio, radicación y trámite de ley.** El ocho de mayo de este año, se recibió ante este Tribunal el medio de impugnación que hoy nos ocupa.

El diez de ese mes, se radicó el juicio en la ponencia de la Presidencia y se requirió a la autoridad señalada como responsable el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la *Ley de Medios*.

**IV. Admisión, cierre de instrucción, fecha y hora para resolución.** El diecinueve de mayo se admitió el juicio, las pruebas aportadas por las partes, se cerró instrucción y al haberse elaborado el proyecto de resolución, se señaló fecha y hora para ponerlo a consideración del Pleno.

## 2. COMPETENCIA

Este Tribunal es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado<sup>4</sup>, competente para conocer y resolver los asuntos en los que se hagan valer, entre otras cosas, violaciones al derecho de las personas de votar y ser votadas.<sup>5</sup>

Por lo cual, si en el presente juicio se aduce una vulneración a ese derecho político electoral en perjuicio de la *parte actora*, derivado de la emisión del acuerdo que se impugna, resulta

---

<sup>4</sup> Con fundamento en los **artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5**, de la *Constitución Federal*; **25 apartado D y 114 BIS**, de la *Constitución Local*.

<sup>5</sup> En términos de lo dispuesto por los **artículos 104 y 107**, de la *Ley de Medios*.

incuestionable que se actualiza la competencia de este Tribunal para conocer del asunto planteado.

### 3. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

El escrito de demanda satisface los requisitos de procedencia<sup>6</sup>, en virtud de lo siguiente:

**I. Forma.** Se presentó por escrito, consta el nombre de quien promueve y su firma autógrafa, se identifica a la autoridad responsable y el acto reclamado, menciona hechos, agravios y los preceptos legales presuntamente vulnerados.

**II. Oportunidad.** La demanda se presentó oportunamente el **ocho** de mayo, debido a que la *parte actora* tuvo conocimiento del acto que por este medio controvierte, el cuatro de ese mes, toda vez que en esa fecha fue publicado en el periódico oficial<sup>7</sup>, de ahí que se encontraba dentro del término de Ley<sup>8</sup>, por lo tanto, **no les asiste la razón a quienes acuden a juicio como terceros interesados aduciendo** que la demanda se encuentra fuera de plazo.

Dado que la *Sala Superior* considera que, para garantizar el cumplimiento de medidas afirmativas en la postulación de candidaturas, se debe interpretar la ley de manera que maximice el beneficio para el ejercicio de la acción, priorizando los principios *pro persona* y de acceso a la justicia. Esto se fundamenta en el reconocimiento de que la persona que interpone la acción pertenece a un grupo vulnerable y que sus planteamientos son de interés público. Por lo tanto, **se debe**

---

<sup>6</sup> De conformidad en los artículos 8, 9, 104 y 107 de la *Ley de Medios*

<sup>7</sup> Lo cual se corrobora con la copia certificada del Periódico Oficial, misma que obra en las páginas 66 a la 87 del expediente.

<sup>8</sup> Plazo previsto en el **artículo 8** de la *Ley de Medios*.

**considerar como conocido el acto reclamado a través de un diario oficial<sup>9</sup>.**

**III. Legitimación procesal e interés legítimo.** Contrario a lo que refiere quienes acuden a juicio con el carácter de terceros interesados, la *parte promovente* cumple con este requisito porque compareció por propio derecho y en ejercicio de un **interés legítimo**.

Se dice que se cumple este requisito porque<sup>10</sup>:

- a) existe una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada;
- b) el acto reclamado transgrede ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva y
- c) la parte promovente pertenezca a esa colectividad.

**Elementos que se satisfacen conforme a lo siguiente:**

- a) El artículo 1 y 35 de la *Constitución Federal* protegen el derecho de todas las personas de votar y ser votadas en condiciones de igualdad y sin discriminación motivada entre otras cosas por **las discapacidades**.
- b) La *parte actora* aduce que con el acto impugnado se transgrede el derecho fundamental de votar y ser votadas de las personas con **discapacidad permanente**.
- c) Quien acude a juicio lo hace en favor del colectivo de las personas con discapacidad permanente, por lo tanto,

---

<sup>9</sup> Véase SUP-AG-60/2024, SUP-JDC-409/2024 Y SUP-AG-63/2024, ACUMULADOS

<sup>10</sup> En la jurisprudencia 2ª./J. 51/2019 (10a.), de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO, SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

partiendo del principio de buena fe, basta con su sola autoadscripción de pertenencia a ese colectivo para que este Tribunal lo tenga por acreditado.<sup>11</sup>

**IV. Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe medio de defensa que la *parte actora* deba agotar previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

#### 4. TERCERO INTERESADO

Se les reconocen tal carácter<sup>12</sup> a **Oliver López García e Imelda Venegas de Gyves**, propietario y suplente respectivamente a la candidatura a diputación bajo el principio de mayoría relativa postulados por *PVEM – MORENA -FXMO*, así también a *MORENA* conforme a lo siguiente:

**I. Oportunidad.** Se apersonaron dentro del plazo de 72 horas en que fue fijada la publicidad del medio de impugnación por parte de la autoridad responsable.

**II. Forma.** Sus tercerías fueron presentadas por escrito, constan sus nombres, firmas autógrafas y pretensión.

**III. Interés jurídico.** Se satisface este requisito en razón de que son las personas cuya candidatura hoy se controvierte se trata del partido que las postuló, por tanto, su interés radica en que su candidatura se sostenga.

---

<sup>11</sup> En suma, la *Sala Superior* ha determinado que cuando se trate de impugnaciones relacionadas con la tutela de principios y derechos constitucionales establecidos a favor de un grupo histórica y estructuralmente discriminado; cualquiera de sus integrantes puede acudir a juicio. Véase la **Jurisprudencia 9/2015 de rubro: INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN.**

<sup>12</sup> De conformidad con lo que establecen los artículos 12, inciso e) y 17, secciones 4 y 5, de la *Ley de Medios*.

## 5. ESTUDIO DE FONDO

- Contexto de la controversia

El veintinueve de febrero de este año, el Consejo General emitió el acuerdo IEEPCO-CG-39/2024 por el que reformó los *lineamientos* en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada por la *Sala Xalapa* dentro de los expedientes SX-JRC-28/2023 y acumulados.

En ellos, entre otras cuestiones, se garantizó una acción afirmativa para las personas con discapacidad permanente a que participen en la integración del Congreso del Estado y los Ayuntamientos.

Dicha acción afirmativa consistió en que, para el caso de los registros para las candidaturas a diputaciones, los partidos políticos y coaliciones, debían registrar una fórmula de candidaturas de personas **con discapacidad permanente**, tanto en la posición propietaria, como en la posición suplente, misma que debía ser postulada en el segmento de mayor competitividad, además no se les requirió que las personas que integren la fórmula presentaran el mismo tipo de discapacidad.

Para efecto de constancia, el *Consejo General* estableció que los partidos políticos y coaliciones **debían acreditar** la discapacidad permanente de las personas que integrarán dichas fórmulas, **con un certificado médico** expedido por una **institución pública** del **sector salud federal, estatal o municipal**, de acuerdo con el tipo de discapacidad.

- Acto reclamado

El pasado diecinueve de abril, el *Consejo General* emitió el acuerdo **IEEPCO-CG-69/2024**, por el que aprobó entre otros, los registros de las candidaturas a diputaciones al Congreso del

Estado por el principio de mayoría relativa bajo la acción afirmativa de personas con **discapacidad permanente**, postuladas por los partidos políticos acreditados y con registro ante ese instituto.

- ¿Que alega la *parte promovente*?

Que se revoque el citado acuerdo, únicamente por lo que hace a los registros aprobados de **Oliver López García** e **Imelda Venegas de Gyves**, propietario y suplente postulados por *PVEM-MORENA-FXMO*.

Sustancialmente, refiere que el *Consejo General* se apartó de su obligación de **fundar y motivar** debidamente la procedencia del registro de esas personas, pues solo se limitó a decir que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos Políticos y Candidaturas Independientes, analizó y verificó el registro de las fórmulas de las personas con discapacidad.

Ante ello, expone los siguientes motivos de disenso:

- a) Las personas cuyo registro fue aprobado, no cumplen con los requisitos de discapacidad permanente.
- b) El *Consejo General* fue omiso en expresar el dispositivo legal que sustentó el supuesto cumplimiento de los elementos para acreditar la discapacidad permanente de las candidaturas controvertidas.

### 5.1. Decisión

A juicio de este Tribunal, el acuerdo controvertido **debe revocarse** porque le asiste la razón a la parte recurrente. La postulación a través de la acción afirmativa para personas con discapacidad es equiparable a un requisito de elegibilidad, ya que se trata de una cualidad inherente a la persona. Por lo tanto, ante el nulo estudio de la responsable, resulta procedente su análisis en vía jurisdiccional. De ahí se concluye que la

documentación presentada no acredita la condición de persona con discapacidad bajo la cual fueron registradas las candidaturas en el marco de la acción afirmativa.

## 5.2. Justificación

La *Constitución Federal*<sup>13</sup> **prohíbe todo tipo de discriminación**, motivada, entre otros aspectos, por razones de **discapacidad**, estableciendo el principio *pro persona* para favorecer en todo momento la protección más amplia de las personas.

Asimismo, **impone** el deber a todas las autoridades de garantizar los derechos humanos en conformidad con los principios de **universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad**.

De igual modo, la **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad** establece que el Estado debe garantizar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las “**personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad**”.<sup>14</sup>

También dispone que, por “**discriminación por motivos de discapacidad**” se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad.

Lo anterior, que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo.

Por su parte, Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con

---

<sup>13</sup> Artículo 1°.

<sup>14</sup> Artículo 4.



Discapacidad<sup>15</sup> y la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad<sup>16</sup> prevén que por “**discapacidad**” se debe entender una **deficiencia física, mental o sensorial**, ya sea de naturaleza **permanente** o **temporal**, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.

Establecen que la "**discriminación contra las personas con discapacidad**" significa toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada.

Lo anterior, porque tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales.

Asimismo, la **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**<sup>17</sup> establece que es obligación del Estado asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás, ya sea de manera directa o por conducto de representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas.

Así, en el orden internacional se establecen deberes concretos para los estados de implementar políticas públicas referentes a propiciar la participación política de las personas con alguna discapacidad.

Ahora bien, la **Ley de instituciones** en su artículo 8 numeral 1 refiere que, el sufragio, es la expresión de la voluntad popular

---

<sup>15</sup> Artículos 1 y 2 de la Convención Interamericana.

<sup>16</sup> Artículo 2, fracciones XIV y XXVII, de la Ley de Inclusión.

<sup>17</sup> Artículo 29.

para la elección de los integrantes de los órganos del Poder Público y para la toma de decisiones en los Mecanismos de participación ciudadana.

Su numeral 2 señala que **el sufragio se caracterizará** por ser:

I.- **Universal**, porque tienen derecho a él todos los ciudadanos que satisfagan los requisitos establecidos en la ley, sin distinción de origen étnico, género, edad, **discapacidades**, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales o estado civil;

Asimismo, su artículo 31 refiere que, son fines del *IEEPCO*:

I.- Contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado;

II.- Fomentar el ejercicio de los derechos político-electorales del ciudadano, así como promover y difundir la educación cívica y la cultura democrática en el Estado;

III.- **Promover condiciones de paridad** entre géneros en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia;

IV.- **Asegurar a los ciudadanos del Estado, sin distinción con motivo de** origen étnico, el género, la edad, **las discapacidades**, la condición social; las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, el ejercicio de los Derechos político-electorales, vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, así como su efectivo acceso a los mecanismos de participación ciudadana establecidos.

Por su parte la **Ley de los Derechos de las Personas con Discapacidad en el Estado de Oaxaca**, en su artículo 2, fracción IX refiere que la discapacidad es la consecuencia de la presencia de una deficiencia o limitación en una persona, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social,



pueda impedir su inclusión, participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

Su artículo 43 **reconoce el derecho de las personas con discapacidad a participar en la vida política y pública del Estado de manera plena y efectiva, en igualdad de condiciones** como las demás, directamente o a través de representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser electas.

En este contexto, **atendiendo a una interpretación pro persona** de las citadas disposiciones constitucionales, convencionales y legales se arriba a la conclusión de que **las personas con discapacidad, gozan de las mismas libertades y derechos**, así como de un enfoque diferenciado que atienda sus necesidades propias, al tratarse de un grupo de atención prioritaria.

Ahora bien, la igualdad no implica tratos idénticos en toda circunstancia<sup>18</sup>

La Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>19</sup> ha señalado que:

- Una distinción es aquello admisible, en virtud de ser razonable, proporcional y objetivo.
- La discriminación refiere a lo inadmisibles, por violar los derechos humanos.
- Al examinar las implicaciones del trato diferenciado que algunas normas pueden dar a sus destinatarios, es importante tener en cuenta que no toda distinción de trato

---

<sup>18</sup> Observación General 18 del Comité de Derechos Humanos, párrafo 8

<sup>19</sup> Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva 18/03, 17 de septiembre de 2003, párrafos 84 y 89.

puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana.<sup>20</sup>

La referida Corte establece que no puede afirmarse que exista discriminación en toda diferencia de tratamiento del Estado frente al individuo, siempre que esa distinción parta de supuestos de hecho sustancialmente diferentes y que expresen de modo proporcionado una fundamentada conexión entre esas diferencias y los objetivos de la norma, los cuales no pueden apartarse de la justicia o de la razón, vale decir, no pueden perseguir fines arbitrarios, caprichosos, despóticos o que de alguna manera repugnen a la esencial unidad y dignidad de la naturaleza humana.<sup>21</sup>

Por su parte, la *Sala Superior*<sup>22</sup> ha sostenido que, partir de los estándares internacionales y nacionales<sup>23</sup> en materia de derechos humanos, para que un acto sea discriminatorio deben actualizarse tres elementos:

1. Debe realizarse una distinción, exclusión, restricción o preferencia;
2. Basada en determinados motivos, conocidos como categorías sospechosas<sup>24</sup>;

---

<sup>20</sup> Señala como ejemplo de estas desigualdades la limitación en el ejercicio de determinados derechos políticos en atención a la nacionalidad o ciudadanía.

<sup>21</sup> Condición jurídica y derechos humanos del niño. Opinión Consultiva 17/02, 28 de agosto 2002, párrafo. 47

<sup>22</sup> Ver SUP-RAP-83/2020

<sup>23</sup> Ver, por ejemplo: el artículo primero constitucional, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y formas conexas de Intolerancia, la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores. Ver también Convenio de la OIT relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación (N° 111) y Convención de la UNESCO relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza (1960). Asimismo, ver la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

<sup>24</sup> De acuerdo con la Constitución General y los estándares internacionales, las categorías sospechosas son: sexo; género; preferencias/orientaciones sexuales; edad; discapacidades; antecedentes de discapacidad; consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada; condición social; condiciones de salud; religión; opiniones; estado civil; raza; color; idioma; linaje u origen nacional, social o étnico; posición económica; nacimiento, o cualquier otra condición social o que atente contra la dignidad humana.

3. Que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de derechos humanos.

Sin la concurrencia de estos elementos no podrá hablarse de discriminación.<sup>25</sup>

### ***Lineamientos***

**En el artículo 11, numeral 6, inciso c) expone que** Los partidos políticos y coaliciones en el registro de planillas a los ayuntamientos, por cada segmento de competitividad que corresponda, deberán postular candidaturas indígenas y afromexicanas, con discapacidad, mayor de 60 años, joven y de las diversidades sexuales y de género, de igual forma.

En cada segmento de competitividad deberán postular el seis por ciento de candidaturas de personas con discapacidad permanente. Para el registro de estas fórmulas, los partidos políticos y coaliciones deberán acreditar la discapacidad permanente de las personas que integrarán dichas fórmulas, con un certificado médico expedido por una institución pública del sector salud federal, estatal o municipal, de acuerdo con el tipo de discapacidad.

### **Requisitos de elegibilidad como condición para el ejercicio de un cargo de elección popular**

Los requisitos de elegibilidad son las condiciones establecidas por la Constitución y las leyes que una persona debe cumplir para ocupar un cargo de elección popular. Estos requisitos se refieren a aspectos inherentes a los candidatos y son esenciales para el ejercicio del cargo<sup>26</sup>.

---

<sup>25</sup> Similar criterio sostuvo la *Sala Superior* al resolver el juicio SUP-JDC-10247/2020.

<sup>26</sup> Así se establece en la jurisprudencia 11/97, de rubro: ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN, publicada en: Justicia Electoral; publicada en Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997, pp. 21 y 22.

El artículo 35, fracción II de la Constitución reconoce el derecho de ser votado en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, siempre y cuando se cumplan las calidades que establezca la ley<sup>27</sup>.

La *Sala Superior* ha interpretado que el término 'calidades' se refiere a las cualidades o perfil de una persona que vaya a ocupar un cargo, como capacidad, aptitudes, preparación profesional, edad y otras circunstancias relevantes que demuestren idoneidad para el puesto.

Sin embargo, estos derechos político-electorales, incluido el derecho a ser votado, no son absolutos ni ilimitados<sup>28</sup>. Están sujetos a regulaciones y limitaciones constitucionales y legales que no deben ser irrazonables ni violar el núcleo esencial del derecho<sup>29</sup>.

Por lo tanto, los requisitos de elegibilidad son restricciones válidas al derecho a ser votado. Para ejercer este derecho, es necesario cumplir con los requisitos de elegibilidad y no caer en los supuestos de inelegibilidad establecidos en la ley.

### **Cumplimiento de los requisitos de elegibilidad**

La *Sala Superior* ha afirmado repetidamente que la evaluación de la elegibilidad de las candidaturas puede tener lugar en dos momentos distintos: primero, durante el registro de las candidaturas ante la autoridad electoral; y segundo, durante la calificación de la elección. En este segundo caso, se pueden distinguir dos etapas: la primera, ante la autoridad electoral, y la

---

<sup>27</sup> Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía: [...] II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, **teniendo las calidades que establezca la ley**. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

<sup>28</sup> Ver la jurisprudencia 29/2002, de rubro: DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA; publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 27 y 28.

<sup>29</sup> Ver la sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-498/2021.



segunda, de manera definitiva e inapelable, ante la autoridad jurisdiccional.

Esto es posible porque la elegibilidad se refiere a aspectos inherentes a la persona de los contendientes que buscan ocupar los cargos para los cuales han sido propuestos, siendo incluso indispensables para su ejercicio. Por lo tanto, no es suficiente realizar la calificación en el momento del registro de la candidatura para participar en un proceso electoral; también es crucial que la autoridad electoral realice un nuevo examen al momento del cómputo final, antes de proceder a la declaración de validez y a la entrega de constancia de mayoría y validez, en lo referente a la elegibilidad de las candidaturas que han triunfado en la contienda electoral.

Solo de esta manera se asegura que se cumplan con los requisitos constitucionales y legales necesarios para desempeñar los cargos para los cuales son postulados, una salvaguarda que debe mantenerse como un imperativo esencial<sup>30</sup>.

En resumen, los requisitos de elegibilidad pueden ser examinados tanto durante el registro de la candidatura como durante la calificación de la elección, incluso si esto no se debe a las mismas causas<sup>31</sup>.

---

<sup>30</sup> Como se desprende de la jurisprudencia 11/97, de rubro: ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN, publicada en: Justicia Electoral; publicada en Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997, pp. 21 y 22.

<sup>31</sup> Jurisprudencia 7/2004, de rubro: ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS; publicada en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p. 109.

**5.3. Es fundado el agravio de que el *Consejo General* no realizó un análisis adecuado relacionado con el registro de Oliver López García e Imelda Venegas de Gyves, ya que no cumplen con los requisitos establecidos en los Lineamientos para acreditar la condición de personas con discapacidad bajo la cual fueron registrados para ocupar una candidatura en el marco de la acción afirmativa**

Este Tribunal considera que el agravio planteado por la *parte promovente* es **fundado** y de la **entidad suficiente** para que se **revoque** el acuerdo IEEPCO-CG-69/2024 por lo que hace a la candidatura a diputación compuesta por **Oliver López García e Imelda Venegas de Gyves**.

Lo anterior, ya que el *Consejo General* omitió **fundar y motivar** las razones por las que consideró que sus padecimientos de salud debían considerarse **una discapacidad permanente** para acceder a una candidatura por la acción afirmativa de **personas con discapacidad**.

La **fundamentación** y **motivación** consiste en expresar los preceptos jurídicos aplicables al asunto motivo del acto y las razones o argumentos del actuar de todo ente público, lo cual es una obligación de acuerdo con el artículo 16 párrafo primero de la *Constitución Federal*.

Para **fundar** un acto o determinación es necesario expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, exponer las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

En cuanto a la **motivación**, resulta ser la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, así como de las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a

demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos normativos invocados en el acto de autoridad.

Así, resulta necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.<sup>32</sup>

Para la *Sala Superior*, la **obligación de fundar y motivar** los actos o resoluciones se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas; sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado.<sup>33</sup>

Ahora bien, la **vulneración** a esa obligación puede presentarse en dos formas: **a)** falta o **b)** indebida fundamentación y motivación.

La **falta** de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

En cambio, la **indebida** fundamentación y motivación se actualiza cuando en un acto o resolución la autoridad responsable invoca algún precepto legal pero no es aplicable al caso concreto; y cuando expresa las razones particulares que lo

---

<sup>32</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia con número de registro **238212**, de rubro: "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**". Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, página 143. Asimismo, puede consultarse en la página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

<sup>33</sup> Sirve de apoyo a lo expuesto la razón esencial de la jurisprudencia **5/2002** de rubro "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37; así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable.

Una vez expuesto lo referente a la fundamentación y motivación, en el caso, tenemos que en su momento *MORENA* presentó ante el *Consejo General* entre otros, los **certificados médicos** para acreditar las discapacidades permanentes de:

a) Oliver López García:

**Padecimiento:** Discapacidad motriz de extremidades inferiores (subgrupo 219), secundaria a una lumbalgia crónica de más de diez años de evolución.<sup>34</sup>

b) Imelda Venegas de Gyves:

**Padecimiento:** Enfermedad pulmonar obstructiva crónica, secundaria a complicaciones y a efectos por Covid 19 de más de 4 años de evolución.<sup>35</sup>

Al respecto, en el acuerdo que hoy se controvierte, el *Consejo General* dijo lo siguiente:

**“43. ... la Dirección Ejecutiva, verificó** que los partidos políticos, la coalición y las candidaturas comunes, garantizarán el registro de las fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, respecto de las personas indígenas, afroamericanas, **con discapacidad permanente**, mayores de sesenta años, jóvenes y de las diversidades sexuales y de género.”

**“45. ... de acuerdo con la información y documentación remitida por los actores políticos, se tiene que las coaliciones, las candidaturas comunes y los partidos políticos cumplieron con la postulación de fórmulas de candidaturas a diputaciones al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa conformadas con personas indígenas, afroamericanas, con discapacidad permanente, mayores de sesenta años, jóvenes y de diversidades sexuales y de género, conforme al Anexo Tres, mismo que forma parte integral del presente acuerdo.”**

<sup>34</sup> Véase la foja 118 del presente expediente.

<sup>35</sup> Véase la foja 108 del presente expediente.



De lo que se puede observar que el *Consejo General* si bien tuvo por **acreditada la discapacidad permanente** en favor de las candidaturas señaladas debido a que la Dirección Ejecutiva, verificó que los partidos políticos cumplieran puntualmente lo mandatado en la normatividad y al certificado médico que presentaron, **no fundó ni motivo** las razones que justificaran que dichos padecimientos de salud son considerados un **tipo de discapacidad permanente**.

De ahí que, debe de tenerse por fundados los agravios, lo anterior porque si bien, el Consejo General actúa sobre la base de la buena fe de las documentaciones que le son remitidas para acreditar los distintos requisitos de las candidaturas, entre estos, aquellos que acrediten el cumplimiento de los requisitos para ser una candidatura de alguna acción afirmativa.

Ante la omisión de la responsable, resulta necesario que este Tribunal analice los certificados<sup>36</sup> médico, signado por María del Carmen Loeza San Juan y Mayra S. Chimil Fernández, conforme a los siguiente:

a) Oliver López García:

**Certificado médico de 20/03/2024**

Cursa con lumbalgia crónica

**Padecimiento:** Discapacidad motriz de extremidades inferiores (subgrupo 219), secundaria a una lumbalgia crónica de más de diez años de evolución.<sup>37</sup>

b) Imelda Venegas de Gyves:

**Certificado médico de discapacidad de 22 de marzo de 2024**

---

<sup>36</sup> Visible en la foja 164, 108, 116 y 118 del presente expediente.

<sup>37</sup> Véase la foja 118 del presente expediente.

Enfermedad pulmonar obstructiva crónica, secundaria a complicaciones y a efectos por Covid 19 de más de 4 años de evolución.<sup>38</sup>

Certificado médico de 22 de marzo del 2024

Cursa con una discapacidad motriz de extremidades inferiores (SUBGRUPO 210), se secundaria a una lumbalgia crónica de más de 10 años de evolución<sup>39</sup>.

A criterio de este Tribunal, no se acredita que Oliver López García e Imelda Venegas de Gyves, **padezcan una discapacidad permanente**, ello, queda demostrado conforme a los documentos médicos que fueron presentados por las candidaturas, al no certificarse una discapacidad permanente, como lo estipula el artículo 8, de los *lineamientos*.

En esa tónica, de lo establecido en los certificados médicos, no se advierte el tipo de discapacidad, tampoco el grado de esta o bien, las características, o algún otro dato que conlleve a establecer que, más allá de la enfermedad acreditada, en efecto, las personas Oliver López García e Imelda Venegas de Gyves tienen una discapacidad permanente.

En ese sentido, se estima que le asiste la razón al justiciable cuando afirma que el Consejo General no analizó debidamente las constancias remitidas para acreditar la discapacidad de Oliver López García e Imelda Venegas de Gyves.

Si bien, la *Sala Superior* ha sostenido que la autoridad electoral debe acudir a elementos objetivos para acreditar fehacientemente el padecimiento de una discapacidad susceptible de acceder a una acción afirmativa, a través de

---

<sup>38</sup> Véase la foja 108 del presente expediente.

<sup>39</sup> Visible en la foja 114 del presente expediente.



actos que no impliquen mayores cargas o medidas discriminatorias en perjuicio de la persona con discapacidad.<sup>40</sup>

Por lo que la finalidad de las acciones afirmativas es priorizar el acceso a los espacios de poder de los grupos históricamente discriminados y relegados de la esfera pública, con el objetivo de que a través de sus representantes electos participen activamente en la toma de decisiones públicas, y se facilite revertir el estado de exclusión y desigualdad estructural en el que ha permanecido.

En consecuencia, la autoridad responsable tiene la obligación de verificar, con los medios a su alcance, que la persona contendiente a una candidatura y que se ostenta con una discapacidad, padece materialmente una condición de salud propia de un grupo de discapacidad que ha sido históricamente discriminado y relegado de los espacios de poder y no cualquier tipo de discapacidad.

De esta manera se asegura que los grupos para los que fueron creados las acciones afirmativas estén adecuada y legítimamente representados, y los espacios reservados a éstas se ocupen por personas que realmente se encuentren en una situación de exclusión por tener una discapacidad permanente históricamente discriminada, de tal forma que se evite aparentar pertenecer a un grupo en situación de vulnerabilidad para acceder a una candidatura.

Conforme a lo anterior, y contrario a lo sostenido por los terceros interesados, la documentación presentada acorde a los lineamientos **no resulta idónea** para acreditar la discapacidad permanente que se exige como requisito de elegibilidad de las fórmulas de diputaciones por la acción afirmativa para personas con discapacidad. De ahí que, aunque exista la auto adscripción

---

<sup>40</sup> Véase en la ejecutoria del SUP-REC-584/2021 y acumulados.

indígena, se debe cumplir con la condición establecida en los lineamientos de la acción afirmativa por la que se realiza la postulación.

Así, de las constancias allegadas al *Consejo General*, no se contaba con alguna que, de manera objetiva y cierta, cumpliera con los alcances de los *lineamientos*, de ahí es que se estima **fundado el agravio del actor**.

## 6. EFECTOS

- I. Se **revoca** el acuerdo IEEPCO-CG-69/2024, emitido por el Consejo General, específicamente en lo referente al registro de la fórmula de candidaturas por el principio de mayoría relativa, para contender en la elección ordinaria de Diputaciones al Distrito 11, con cabecera en Matías Romero Avendaño, Oaxaca, presentado por la Coalición conformada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, Movimiento de Regeneración Nacional y Fuerza por México Oaxaca.
- II. **Se ordena** al *Consejo General* que, dentro del plazo de **seis horas**, contado a partir de que se realice la notificación del presente fallo, en atención a lo establecido en el artículo 187, numeral 2, de la LIPEEO, requiera a la Coalición conformada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, Movimiento de Regeneración Nacional y Fuerza por México Oaxaca, para que, en el plazo no mayor a **veinticuatro horas**, proceda a sustituir la candidatura revocada, es decir la fórmula de candidaturas por el principio de mayoría relativa, para contender en la elección ordinaria de Diputaciones al Distrito 11, con cabecera en Matías Romero Avendaño, Oaxaca, en el proceso electoral local 2023-2024.

- III. Una vez recibida la información presentada por el referido partido, la autoridad responsable deberá analizar con exhaustividad las documentales presentadas y en un plazo no mayor a **tres horas**, deberá acordar el registro correspondiente.

Hecho lo anterior, deberá remitir constancias a este Tribunal del cumplimiento a lo aquí ordenado, dentro de las **tres horas** siguientes, a que ello suceda.

**Se apercibe al Consejo General**, que, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se le impondrá el medio de apremio que resulte conducente, en términos del artículo 37, de la Ley de Medios Local.

## 7. NOTIFICACIÓN

En términos de la **Tesis XVIII/2018**<sup>41</sup> y en atención a que la *parte promovente* es una persona con discapacidad visual, **se instruye** a la Secretaría General que, de manera inmediata, proceda a generar **una versión audible** de la sentencia del formato de lectura fácil y con ella, le notifique de manera personal en el domicilio indicado para ello.

Asimismo, **notifíquesele** el formato de lectura fácil en versión braille, para cual se **instruye** a la Secretaría General, **remita** dicho formato en versión editable, a la Coordinación del Centro de Atención Integral para Ciegos y Débiles Visuales del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) Oaxaca.

Finalmente, **notifíquese** de manera personal a los terceros interesados en el domicilio indicado para ello, por **oficio** al *Consejo General* en su residencia oficial y para conocimiento del

---

<sup>41</sup> De rubro: "PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES TIENEN EL DEBER DE ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN SU EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA DE ACUERDO CON EL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD".

público en general **publíquese** esta determinación en los estrados de este Tribunal.<sup>42</sup>

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

## 8. RESUELVE

**PRIMERO.** Se **revoca** en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido, en términos de este fallo.

**SEGUNDO.** Se **ordena** al Consejo General del *IEEPCO*, de cumplimiento al apartado de efectos de la presente ejecutoria.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo **resuelven** y firman las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Coordinadora de ponencia en funciones de Magistrada, Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez** y Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado, **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**, quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, Secretario General que autoriza y da fe.

---

<sup>42</sup> De conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*.